

TRIBUNAL DE ARBITRAJE COOPERATIVO DE EUSKADI
CONSEJO SUPERIOR DE COOPERATIVAS DE EUSKADI

Expediente Arbitral 3/2026

LAUDO

En Vitoria-Gasteiz, a 6 de abril de 2026.

Vistas y examinadas por la árbitra [...] y con domicilio a estos efectos en calle Reyes de Navarra Nº 51 bajo, las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: de una, [...]KOOP. ELK, y en su representación, D. [...], como DEMANDANTE y de otra, la persona socia D. [...], como DEMANDADA, y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Aceptación del arbitraje y designación de árbitro. El árbitro fue designado para el arbitraje de derecho, por acuerdo de la Presidencia del Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi-Bitartu de fecha 28 de enero de 2026. El nombramiento fue aceptado por esta árbitra mediante escrito de 8 de febrero de 2026.

SEGUNDO.- Procedimiento Arbitral. Tal y como se establece en la DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. ARBITRAJE COOPERATIVO, de los Estatutos Sociales de la Cooperativa, “*Las cuestiones litigiosas que se susciten entre esta Cooperativa y sus personas socias o entre las personas socias de la cooperativa en el marco d las relaciones cooperativizadas, incluso en el periodo de liquidación, una vez agotadas obligatoriamente las vías internas de la cooperativa, y en su caso de conciliación, se someterán al arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, siempre que este órgano fuera competente para resolver dichas cuestiones, comprometiéndose expresamente las partes a acatar el laudo que resultase de dicho arbitraje.*”

Así, en el apartado segundo de la resolución de admisión a trámite del arbitraje, determinación del procedimiento y persona árbitra de la Presidencia del Tribunal de Arbitraje Cooperativo de Euskadi-Bitartu, el arbitraje se tramita de conformidad con el procedimiento abreviado regulado en el capítulo IV del título III del Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, aprobado en su pleno con fecha 20 de julio de 2023 y publicado en el Boletín Oficial del País Vasco número 187 de 29 de septiembre de 2023, al ser la cuantía litigiosa inferior a 10.000€. Todo ello en base a cuanto establece la letra b) del artículo 51 del citado Reglamento.

TERCERO.- Citación para Vista y Prueba. Mediante sendos escritos enviados dentro del plazo reglamentariamente previsto, la árbitra notificó a ambas partes tanto las pruebas admitidas de las presentadas por la parte DEMANDANTE, como la citación para la celebración de la Vista y Prueba del proceso, acompañando también a la parte DEMANDADA copia del contenido de la solicitud de arbitraje y los documentos anexos.

CUARTO.- Celebración de Vista y Prueba. En la fecha indicada, esto es el 12 de marzo de 2026, compareció la Cooperativa DEMANDANTE, a través de su representante legal debidamente acreditado. No compareció la parte DEMANDADA. No habiendo presentado tampoco escrito de reconvencción, se celebró Vista y Prueba.

En la vista, la parte DEMANDANTE se ratificó en la demanda interpuesta, interesando el recibimiento del arbitraje a prueba. En la demanda se fijó la siguiente pretensión: que D. [...], como parte demandada, cumpla con sus obligaciones como persona socia de la cooperativa y proceda al pago de las cantidad de MIL OCHENTA Y DOS EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO, (1.082,85 €), y proceda a su abono.

Seguidamente, se inició la práctica de la prueba contando únicamente con la prueba documental aportada por el DEMANDANTE y remitida junto con la demanda a esta Árbitra, que la admitió e incorporó al expediente arbitral.

A continuación, se cedió la palabra a la parte DEMANDANTE para que, de manera verbal y concisa, expusiera sus conclusiones definitivas, que se ratificó en sus pretensiones.

Seguidamente, se dio por concluida la Vista.

La Vista, y su reflejo en Acta, quedó debidamente recogida, en virtud de cuanto se establece en el punto Seis del artículo 56 del Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, y previo consentimiento a los efectos otorgado por las partes comparecientes, tal y como consta en el expediente.

QUINTO.- Formalidades reglamentarias. Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento de Arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

HECHOS PROBADOS

Se considera probado que:

PRIMERO.- La parte DEMANDADA mantenía una deuda con la Cooperativa DEMANDANTE por importe de MIL OCHENTA Y DOS EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO, (1.082,85 €).

FUNDAMENTOS DEL LAUDO

En relación con los anteriores hechos, los fundamentos de la decisión arbitral son los siguientes:

PRIMERO.- Cooperativa de enseñanza. Que la cooperativa DEMANDANTE, se constituye como una cooperativa de enseñanza, siendo su objeto social, según consta en el artículo 2 de sus Estatutos Sociales “... *el desarrollo de la actividad docente en sus distintos niveles, etapa, grados y modalidades de la Enseñanza no Universitaria, pudiendo realizar también actividades extraescolares así como prestar servicios escolares complementarios y cuantos faciliten la consecución del objeto social. (...)*”.

SEGUNDO.- Deber de las personas socias de participar en las actividades que constituyen el objeto de la cooperativa. De conformidad con el artículo 22 c) de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, son obligaciones de las personas socias, c) *Participar en las actividades que constituyen el objeto de la cooperativa. A estos efectos, los estatutos señalarán los módulos o normas mínimas de participación. Igualmente, las personas administradoras podrán, cuando exista causa justificada, liberar de esta obligación a la persona socia en la medida que proceda.*

TERCERO.- Deber de las personas socias de cumplir con el abono de las cuotas. De conformidad con el artículo 22 h) de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, las personas socias estarán obligadas a “*cumplir con los deberes que resulten de las normas legales y estatutarias, así como los que deriven de acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la cooperativa*”.

En este mismo sentido, el artículo 13 de los Estatutos de la Cooperativa DEMANDANTE, establece que los socios están obligados a:

- Apartado c) “Asumir las obligaciones económicas que se deriven de su condición de socio/a con independencia de cualquier otra circunstancia derivada de procesos judiciales de separación, nulidad o divorcio”.
- Apartado i) “Cumplir los demás deberes que resulten de las normas legales, de estos Estatutos, del Reglamento de Régimen Interior, así como los que deriven de acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa.

Por tanto, en el caso objeto de este arbitraje, es claro que la condición de persona socia de la Cooperativa, conlleva la obligación de satisfacer las cuotas periódicas aprobadas por los órganos sociales de la Cooperativa con el fin de que ésta pueda cumplir y desarrollar su objeto social establecido en los Estatutos Sociales.

En virtud de los antecedentes y fundamentos que han sido expuestos, esta árbitra adopta la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se estima la demanda interpuesta por D. [...] KOOP. ELK, en representación de [...], frente a D. [...], por las razones expuestas en los fundamentos anteriores, considerando un importe total de deuda de, MIL OCHENTA Y DOS EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO, (1.082,85 €, y se ordena a la parte DEMANDADA el abono de dicho importe.

SEGUNDO.- No hay expresa imposición de costas por lo que cada parte asumirá las suyas.

Este es el Laudo que pronuncio y firmo, en Vitoria-Gasteiz, en el lugar y fecha del encabezamiento.

Fdo: **LA ÁRBITRA**